

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de junio de 1944 por la que se declara labor cultural el respigueo de las tierras de cereales y leguminosas para consumo humano.

Ilmo. Sr.: La necesidad de no regatear ningún esfuerzo para efectuar una recogida lo más completa posible de todos los recursos aplicables a la alimentación humana, la cual es siempre preocupación primordial entre todas las que están a cargo de este Ministerio, aconseja la adopción de medidas complementarias que, por modestas que sean en apariencia, pueden contribuir, aunque sea en pequeña escala, a la resolución integral del problema y servir en todo momento de ejemplar estímulo de cómo nada debe desperdiciarse o emplearse con bastardos fines.

En su virtud, dispongo:

Primero. Para el actual año agrícola se declara labor cultural obligatoria el respigueo de todas las tierras en las que se haya producido trigo o legumbres para alimentación humana.

Segundo. La obligación de respigar es imputable al cultivador directo de la finca, quien podrá eximirse de tal obligación participando a la Junta Agrícola local, con ocho días de antelación a la siega, que renuncia a recoger las espigas o vainas sobrantes.

Tercero. En este caso el respigueo se practicará bajo la dirección de la Junta Agrícola, la cual, a la vista de las renunciaciones de los cultivadores y de las peticiones recibidas de aquellos que deseen respigar, asignará a cada finca el número de esrigadores conveniente, dando preferencia a las personas más necesitadas de entre los solicitantes.

Cuarto. El respigueo, en el caso que no se realice directamente por el cultivador, no deberá empezar hasta el momento en que las mieses hayan sido retiradas de la parcela, y su duración no excederá—salvo causa muy justificada—del plazo de tres días por cada 50 hectáreas, a contar desde entonces.

Quinto. En cada término municipal y en polígonos de aprovechamiento comunal, la Junta Local de Fomento Pecuário no podrá disponer el comienzo del aprovechamiento, por la ganadería, de la rastrojera

resultante hasta que la Junta Local Agrícola no participe que está concluido el respigueo en todo el polígono o cuartel correspondiente. En los aprovechamientos por ganado del propio cultivador, podrá solicitar de la referida Junta Local de Fomento Pecuário el comienzo de pastoreo sin necesidad de esperar a que se termine de respigar todo el polígono.

Sexto. El Servicio Nacional del Trigo admitirá las pequeñas partidas de grano entregadas por los respigadores, abonándoselas al precio del cupo de entrega forzosa, mediando siempre la autorización nominal expedida por la Junta Agrícola, sin la cual se considerará fraudulenta la posesión del grano.

No obstante lo dispuesto en este apartado, los respigadores podrán vender el grano recogido al cultivador directo de la finca, pero mediando siempre la autorización nominal de la Junta Agrícola.

Séptimo. Los cultivadores directos que no cumplan las obligaciones que se les imponen en la presente disposición serán sancionados con arreglo a la Ley de 5 de noviembre de 1940, previa la formación de los oportunos expedientes.

Octavo. La Dirección General de Agricultura queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias que estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 96

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias y a propuesta de la Inspección provincial de Veterinaria, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Brucelosis», en el ganado caprino, en el término municipal de Mesones de Uceda.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta,

Molinón; como zona sospechosa, todo el término municipal, y como zona de inmunización, Arroyo de las viñas

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXI del vigente reglamento de Epizootias.

Guadalajara 17 de Junio de 1944. 1490

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

DELEGACION DE HACIENDA

de la provincia de Guadalajara

Surtidores de Gasolina y Expendedurías de Tabacos

De acuerdo con la Ley de 22 de Julio de 1939 y las Normas complementarias para su aplicación, este Patronato, en sesión celebrada el 13 de Junio de 1944, ha resuelto la convocatoria anunciada para proveer las vacantes de Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías existentes en la provincia de Guadalajara, habiendo sido designados los siguientes peticionarios para las vacantes que a continuación se indican:

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina

Cogolludo número 152, don José Sánchez Esteve.

Brihuega número 174, don Clemente Oter Alonso.

Mandayona número 183, don Eusebio Arribas Jiménez.

Sigüenza número 191, don Francisco Crespo Nieto.

Expendedurías de Tabacos

Armuña de Tajuña, doña Filomena Sánchez Polo.

Bustares, doña Ana Morales Cardenal.

Checa, doña María del Carmen Pérez Alonso.

Fuentenovilla, doña Juana Loeches Romero.

Guadalajara número 1, doña Dolores Sánchez y Sánchez.

Guadalajara número 4, doña Juana Martínez Atance.

Guadalajara número 7, doña Isabel Rivas Bravo.

Sigüenza número 1, doña Argimira Peñalver Gonzalo.

Sigüenza número 2, doña Inocenta Alonso Tamayo.

Sigüenza número 3, doña María Luisa Villoslada Sobrino.

Sigüenza número 4, doña Dolores González Serrano.

Sotodosos, doña Juliana Gil Vigil.

Tartanedo, doña Teodora Miguel Notario.

Y con arreglo al artículo 7.º de las mencionadas Normas, se hace el presente anuncio y una vez transcurridos los quince días de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», según el artículo 8.º de las mismas, se procederá a la expedición de las correspondientes credenciales a los interesados.

Guadalajara 17 de Junio de 1944.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1484

Ayuntamientos

YÉLAMOS DE ARRIBA

Por imposibilidad del que la venía desempeñando, se halla vacante, a partir de primero de Julio próxi-

mo, la plaza de herrero de esta localidad. Para tratar, con el señor Alcalde de la misma.

Yélamos de Arriba a 14 de Junio de 1944.—El Alcalde, Enrique Rey.

(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

DRIEVES

El Alcalde Nacional de Drieves,

Hago saber: Que según dispone el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión gestora de mi presidencia, en sesión de 30 de Mayo último, procedió al nombramiento de Vocales natos en sus dos partes real y personal para la confección del reparto de utilidades de 1944, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real.—Doña Asunción de Roa Sánchez, don Pablo Padrino Villaseñor, don Anselmo Llamas y don Miguel Colmenero.

Parte personal.—Don Miguel Rojas García, don Julián Galisteo Calleja y don Mariano Herreros de la Plaza.

Los documentos que han servido de base para el nombramiento, quedan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, así como las ordenanzas por que ha de regirse para formalizar el reparto.

Se requiere a los contribuyentes para que presenten las declaraciones juradas de las utilidades que obtengan, en término de diez días.

Drieves 12 de Junio de 1944.—El Alcalde, Marcelliano García. 1465

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Atienza, las cuentas municipales del año 1943, por quince días.

Ledanca, id. id., por id.

Alocén, los expedientes de transferencia y habilitación de créditos, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

COGOLLUDO

Don Fernando Menéndez Vives, Juez de instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido,

Por el presente, hago saber: Que han sido sobreseídos los expedientes de responsabilidades políticas instruidos en este Juzgado, contra los individuos que a continuación se relacionan, quienes han cobrado la libre disposición de sus bienes:

Expediente número 1[1944, contra Vicente Sanz Redondo, vecino de El Cubillo de Uceda.

Idem 8[1944, contra Fidel Martín García, de Tamajón.

Idem 12[1944, contra Leandro Mínguez Jiménez, de Campillo de Ranas.

Idem 16[1944, contra Hermenegildo Soria Puebla, de Mesones de Uceda.

Idem 20[1944, contra Julián García Blanco, vecino de idem.

Y para su publicación e inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Cogolludo a nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez de instrucción, Fernando Menéndez.—P. S. M.—El Secretario interino, Emilio García. 1467

Juzgados municipales

ROMANILLOS DE ATIENZA

Edicto

Don Agustín Vesperinas, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo, penden diligencias previas para acto de conciliación, instadas por don Modesto Almazán Toba, mayor edad, industrial y vecino de la villa de Atienza, con don Nicolás García Urbano y dieciocho más, vecinos de esta villa de la fecha, así como también con los colonos o arrendatarios desconocidos que llevan fincas en arrendamiento en dicho término, de la pertenencia de doña María Josefa Briones, después de doña Fernanda Ayuso Pizarro y hoy del señor Almazán; en cuyas diligencias he acordado se cite por medio del presente a los colonos vecinos de dicho Romanillos y desconocidos por el señor Almazán, que llevan fincas de dichas procedencias, para que comparezcan al acto de conciliación que se intenta, el día 21 del actual, a las diecisiete horas del mismo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial y acompañados de su respectivo hombre bueno; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Romanillos de Atienza a nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez municipal, Agustín Vesperinas.—D. S. O.—El Secretario habilitado, Maximino Medina. 1470

(Derechos de inserción, 36'25 ptas.)

JEFATURA AGRONÓMICA DE GUADALAJARA

CIRCULAR

A fines estadísticos y antes del día 28 del presente mes de Junio, los señores Alcaldes de los términos municipales en que se cultive maíz para grano y remolacha azucarera, comunicarán a esta Jefatura las superficies destinadas a cada uno de estos cultivos, en secano y regadío, y los en que se cultive patata temprana, la cantidad aproximada que hayan de recolectar, en secano y regadío, antes del 15 de Julio próximo.

Guadalajara 16 de Junio de 1944.—Por el Ingeniero Jefe, Cándido Laso. 1481

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

TRASLADO DE PIENSOS

Siendo muchos los agricultores que llevan explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas en la misma o distinta provincia, y para evitar posibles entorpecimientos que redundarían en perjuicio del productor y de las funciones encomendadas a este Servicio Nacional del Trigo, en lo que se refiere al traslado provincial e interprovincial de los productos intervenidos en la actual campaña, y de acuerdo con la Circular número 49 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943, las solicitudes para trasladar los productos legalmente producidos y correspondientes a los cupos excedentes de las declaraciones de productor, modelo C-1 (cosecha 1944), se ajustarán a las siguientes normas:

Traslados provinciales.

Para trasladar los productos intervenidos por este

Servicio dentro de la misma provincia, deberán los productores solicitarlo de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo en la que se hallen enclavados los lugares de producción y consumo por medio de instancia, a la que deberán acompañar cuanta documentación sea pertinente, indicando que se ha entregado el cupo forzoso, cantidades que deseen trasladar, del número C-1 correspondiente, puntos de origen y destino y fin a que deseen dedicarlo, bien sea para consumo o siembra.

La Jefatura Provincial verificará las comprobaciones oportunas y en su consecuencia autorizará o denegará el traslado, comunicándolo al interesado para su conocimiento y efectos.

Traslados interprovinciales.

Los agricultores que deseen trasladar productos de sus explotaciones agrícolas a otras explotaciones de su propiedad, agrícolas, ganaderas o forestales, situadas en distintas provincias, elevarán instancia al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia correspondiente a la localidad en que hayan de consumirse los piensos, haciendo constar, entre otros extremos, la provincia, municipio, localidad, número del C-1 de la explotación de origen y número del C-1 de la de destino.

Si no pudiera utilizarse la declaración modelo C-1 como documento de comprobación de las necesidades en el lugar de consumo, por ser destinados los piensos a una explotación agrícola de productos no intervenidos por este Servicio, o a una explotación ganadera o forestal, se unirá a la instancia un certificado de la Hermandad de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, del Ayuntamiento, en el que se acredite la necesidad del consumo de dichos piensos, la propiedad del ganado y sus clases.

La Jefatura Provincial de destino verificará las comprobaciones oportunas y emitirá el correspondiente informe que, junto con la instancia y documentación, remitirá a la Jefatura Provincial correspondiente a la localidad de origen del traslado solicitado.

La Jefatura Provincial de origen unirá al expediente su informe, previa comprobación de los datos reseñados en la instancia con los existentes en la Jefatura y lo enviará a esta Delegación Nacional, quien resolverá en definitiva.

Esta resolución será comunicada a la Jefatura Provincial de origen para su cumplimiento y traslado al interesado, así como a la Jefatura de destino para su conocimiento y efectos.

No se concederá autorizaciones de traslado hasta tanto no hayan sido hechas las entregas de los cupos forzosos que se las hubiese notificado a los agricultores por la Junta Agrícola Local.

En los traslados interprovinciales, la Jefatura de origen deberá remitir, junto con la instancia y documentación, una copia de la declaración, modelo C-1 (cosecha 1944) del interesado, haciendo constar si ha entregado la totalidad del cupo forzoso.

Tanto en los traslados provinciales como en los interprovinciales, anotará en la declaración del productor las cantidades cuyo traslado se autoricen y la fecha de su autorización.

Guías.

Las guías correspondientes a estos traslados, serán las puestas en vigor en la actualidad por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 9 de Junio de 1944.—El Delegado Nacional, Francisco de Silva. 1472

Servicio de Catastro de Rústica**JEFATURA****Provincia de Guadalajara**

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 19 del Reglamento del Servicio de 23 de Octubre de 1913, con esta fecha se aprueban las características catastrales del término municipal que a continuación se indica, cuyo resumen calificativo y clasificativo, es el siguiente:

Malaguilla

Cultivos o aprovechamientos	CLASES	SUPERFICIE
Cereal riego.....	1. ^a	0 59-05
Idem ídem.....	2. ^a	0-94-12
Cereal seco.....	1. ^a	19-12-25
Idem ídem.....	2. ^a	321-08-58
Idem ídem.....	3. ^a	1083-60 69
Idem ídem.....	4. ^a	945-57-27
Olivar.....	U. ^a	4-31-78
Viña.....	U. ^a	0-06-40
Eras.....	U. ^a	6 19-80
Arboles de ribera.....	U. ^a	5 09-67
Leñas bajas.....	U. ^a	106-89-29
Erial.....	U. ^a	181-27-15
Varios.....	—	38-96 93
Total.....		2713-72-98

Este acuerdo de aprobación es apelable en el plazo de quince días ante la Superioridad, por cualquier propietario interesado, la Junta Pericial y el Ayuntamiento respectivo.

Guadalajara 15 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Angel de Arancón. 1483

Comisión provincial de Subsidio al Combatiente de Guadalajara**CIRCULAR**

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, en escrito de fecha 12 del mes actual, comunica a esta Comisión Provincial, lo siguiente:

«El «Boletín Oficial del Estado» número 162 del 10 del actual, página 4566, publica lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Orden de 9 de Junio de 1944 por la que se amplían los beneficios del llamado Subsidio al Combatiente a los movilizados casados del reemplazo de 1942.—Ilmo. Señor: Por Orden ministerial de 31 de Enero próximo pasado, se acordó extender los beneficios del llamado Subsidio al Combatiente a las familias de los movilizados, casados, de los reemplazos de 1940 y 1941, en atención a las circunstancias que en los mismos concurrían, y como tales circunstancias se han producido en 1.º de Junio en curso para los individuos del reemplazo de 1942, este Ministerio se ha servido disponer: Artículo 1.º—Se hacen extensivos a las familias de los movilizados del reemplazo de 1942, que al tiempo de su incorporación a filas se hallasen casados en matrimonio válido y atendiesen con su trabajo personal al sustento de su esposa e hijos, los beneficios del llamado Subsidio al Combatiente concedidos a los individuos de los reemplazos de 1940 y 1941 por Orden ministerial del 31 de Enero próximo pasado, cuyos preceptos serán de aplicación en el caso presente.—Artículo 2.º—Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectividad a partir del 1.º de Junio ac-

tual.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 9 de Junio de 1944.—Pérez González.—Ilustrísimo Señor Director General de Beneficencia y Obras Sociales.»

Por lo que esa Comisión provincial dictará las órdenes oportunas a las Comisiones Locales con el fin de poner inmediatamente en vigor la citada Orden que empieza a regir a partir del 1.º de Junio en curso, siendo de aplicación todas las instrucciones contenidas en Circular de este Centro de 5 de Febrero último, y recordándole asimismo que los individuos del reemplazo de 1942 a quienes se refiere esta Circular no tendrán derecho al Subsidio de Ex-combatientes en el momento de su desmovilización. Dios guarde a V. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1944. El Director General.—Firmado y rubricado.»

Lo que esta Comisión Provincial se complace en hacer público por medio de la presente Circular, para general conocimiento, y muy especialmente para el de las Comisiones Locales de ella dependientes, a las que hace saber que, para la incoación de los oportunos expedientes de reclamación del derecho al llamado Subsidio al Combatiente por los familiares de los movilizados a quienes la transcrita Orden afecta, han de atenerse a las normas dictadas en las Circulares publicadas en los «Boletines Oficiales» de esta provincia números 36, 52 y 63, fechas 11 de Febrero, 1.º y 14 de Marzo del año actual.

Guadalajara 15 de Junio de 1944.—El Jefe de la Comisión Provincial, Luis Olivares Guía. 1474

GUADALAJARA.—JUZGADO ESPECIAL DE EJECUCIONES**Requisitoria**

Gil Calleja, Julián; vecino que fué de Mandayona, de esta provincia, desde el año 1934 al 1937, y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Juzgado Militar Especial de Ejecuciones, sito en esta Capital, Cuesta de San Miguel, número 14, por instruirsele procedimiento con el número 26-43, a fin de responder a los cargos que en el mismo se le formulan; advirtiéndole que, de no comparecer en el plazo fijado, se le declarará rebelde. Ruego a las Autoridades, civiles y militares, que, en caso de ser habido, sea ingresado en prisión, dando cuenta a este Juzgado.

Guadalajara 13 de Junio de 1944.—El Capitán Juez instructor, Leonardo Fernández Muela. 1458

CUENCA.—REGIMIENTO DE INFANTERIA COVADONGA NUM. 5**= Requisitoria =**

Antonio Corduente Díaz, hijo de León y de María Vicenta, natural de Barajas de Melo (Cuenca), nació el 6 de Octubre de 1919, de oficio cerrajero, de estado casado, estatura 1 metro 705 milímetros, pelo negro, cejas pobladas, ojos pardos, nariz ancha, barba regular, boca grande, color moreno, domiciliado últimamente en Barajas de Melo (Cuenca), procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de quince días ante don Carlos Morón Caveró, Teniente Juez instructor del 2.º Batallón del Regimiento de Infantería Covadonga número 5, de guarnición en la Plaza de Cuenca. De no hacerlo, se le declarará prófugo.

Cuenca 29 de Mayo de 1944.—El Teniente Juez instructor, Carlos Morón Caveró. 1459

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL